REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0022
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Sanint-Hilaire V.; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-0022
Exp. **núm**. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00088, de fecha 21 de diciembre 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a través de su abogado constituido Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, contra la sentencia civil No. 397-2020-SCIV-00053, de fecha 27 julio del año (2020) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. Juan Taveras, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0057-23, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2023 por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 14 de febrero 2023, donde invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 16 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de marzo de 2019 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de PER1 así como sus ajuares; **b)** alegando que el referido hecho fue producto de que el incendio se originó en el poste de luz y que luego pasó a la casa siniestrada, el referido propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 397-2020-SCIV-00053, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que condenó a la demandada al pago de RD$5,542,669.26 por concepto de daños y perjuicios materiales; **c)** esta decisión fue recurrida por la demandada original con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación, el siguiente: falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas. Desconocimiento

del sentido de documento. Violación e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01. Asignación de condenaciones excesivas y desproporcionadas e injustificadas.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que la empresa distribuidora de electricidad tenía comprometida su responsabilidad civil. Alega que dicha conclusión se formuló sin previa determinación basada en pruebas científicas, válidas y efectivas, así como en el aporte de técnicos calificados. La parte recurrente sostiene que la corte desestimó las declaraciones del técnico PER4 otorgando validez a otro testimonio presentado por la parte demandante, el cual carecía de pericia.

4) Además, señala que las afirmaciones de PER4 como testigo a descargo no fueron ni negadas ni confrontadas por el demandante original, pues expresó que el incendio se originó por una causa interna, comenzando en la base del contador con un cortocircuito y propagándose a la vivienda; sin embargo, no pudo determinar la causa específica del incendio. Por otro lado, el testigo PER5 declaró haber visto los alambres encendidos desde el contador hasta la casa del demandante. Según la invocación de Edenorte, S. A., estas declaraciones indican que el incendio se inició en el área donde comienza la responsabilidad del usuario. Sostiene que la alzada no juzgó adecuadamente al atribuirle la responsabilidad,

SCJ-PS-24-0022
Exp. **núm**. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

omitiendo la aplicación del artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de dicha normativa legal.

5) La parte recurrida denuncia que la corte *a qua* valoró en conjunto las pruebas que le fueron aportadas, las cuales no fueron refutadas por la actual recurrente. Que dicho órgano descartó las declaraciones del empleado de Edenorte, S. A., porque este dijo que no estuvo presente cuando ocurrió el siniestro y que fue después. De lo que se deduce que no sabe nada del caso, y que sus declaraciones son interesadas a favor de su empleador. Que los jueces son soberanos para valorar las declaraciones de los testigos de las partes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte le dieron mayor credibilidad a las declaraciones del testigo del demandante por haber expresado que estuvo presente cuando sucedió el siniestro. Que la corte no inobservó los artículos 94 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de dicha normativa legal, toda vez que el incendió ocurrió en los alambres eléctricos que bajaban del poste de luz y que llevaron el fuero a la casa del demandante

6) El acto jurisdiccional cuestionado, se sustenta en las siguientes consideraciones:

> *…del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el incendió ocurrió en los cables del poste de luz que es propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en razón de que fue escuchado por ante la jurisdicción a-quo el señor* PER5 *testigo presentado por la parte demandante hoy recurrida, quien manifestó bajo la fe del juramento "**que vio los alambres encendidos desde el contador a la casa de** PER6 **que vio cuando salía una humareda del tendido eléctrico frente a la casa del demandante, que se dirigió hacia allá y pudo ver el alambrado y el poste que estaban totalmente incendiados**";*

SCJ-PS-24-0022
Exp. **núm**. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *declaraciones que a esta alzada le resultan creíbles por ser coherentes, concordantes, y por ser emitidas por una persona que se encontraba en el lugar donde ocurrió el incendió, quedando claramente establecido que el incendio primeramente se originó en el poste de luz y en los cables del tendido eléctrico que son propiedad de la empresa (Edenorte S. A.). y que luego pasó a la casa siniestrada.* ***Cabe destacar que esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, le resta valor probatorio a las declaraciones emitidas por el señor*** PER4 ***técnico de Edenorte, (testigo a descargo) cuando dijo por ante dicha jurisdicción, que el incendio se produjo por una causa interna, que empezó en la base del porta contador por un corto circuito y que de ahí se desplazó a la vivienda y que no pudo determinar la causa que generó el incendió, decimos que le restamos valor probatorio, porque dicho testigo según sus propias declaraciones no estaba presente cuando ocurrió el siniestro, se trasladó al lugar del hecho después que este había ocurrido, además el testigo a cargo estuvo presente cuando ocurrió el incendió y observó que este se originó con una humareda en los cables del tendido eléctrico, cables que son propiedad de la referida empresa****; por lo que ha quedado demostrado en la especie que se encuentran presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como son: La falta, que es atribuida a Edenorte S. A., por ser la propietaria de los alambres que causaron el siniestro que le destruyó la vivienda y sus ajuares al demandante; el daño, en razón de que el demandante con la referida falta sufrió un daño material, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que una fue la consecuencia de la otra; razones por las cuales dichos alegatos deben ser desestimado.*

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para probar los hechos de la causa, ante la corte *a qua* fueron depositados los informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado, a cargo de la demandante y la empresa distribuidora; sin embargo, en su motivación decisoria la corte estableció que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda del demandante fue originado *en el poste de luz y en los cables del tendido eléctrico que son propiedad de la empresa (Edenorte S.*

SCJ-PS-24-0022
Exp. **núm**. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A.). y que luego pasó a la casa siniestrada. Lo que dedujo exclusivamente de las declaraciones testimoniales de PER5 quien expresó lo siguiente: *... que vio los alambres encendidos desde el contador a la casa de* PER7 *que vio cuando salía una humareda del tendido eléctrico frente a la casa del demandante, que se dirigió hacia allá y pudo ver el alambrado y el poste que estaban totalmente incendiados…*

8) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[1].

9) En cuanto a que el suceso ocurrió porque el incendio se originó por una causa interna, comenzando en la base del contador con un cortocircuito y propagándose a la vivienda, y que esto la exime de responsabilidad pues el incendio se inició en el área donde comienza la responsabilidad del usuario, el fallo impugnado da cuenta que la alzada descartó este argumento presentado por la empresa distribuidora, fundamentándose en que el informativo testimonial aportado para demostrar ese alegato no podía ser considerado como prueba suficiente, por tanto, haciendo uso de su poder soberano de la depuración de la prueba le restó credibilidad por tratarse de

[1] SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-24-0022
Exp. núm. 397-2019-ECIV-00221
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

una declaración emanada por un empleado de Edenorte, S. A., quien no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho; medio probatorio que no se consideró para fallar el caso, ya que como se indicó en líneas anteriores la alzada derivó la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., basándose únicamente en las declaraciones testimoniales de PER5 por tanto, la eximente de responsabilidad argumentada por la empresa distribuidora no fue probada en la especie.

10) En el caso concreto, se evidencia de la sentencia analizada que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para verificar la responsabilidad civil de Edenorte, S. A., como lo fueron las declaraciones testimoniales ofrecidas por PER5 las cuales le merecieron crédito ya que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y manifestó haber visto cómo ocurrió el acontecimiento, sin establecer cuestiones de índole técnicas, las cuales tienes que ser retenidas por un perito; en ese mismo sentido respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado que *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[2].

11) Asimismo, en lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Sala que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las

2Ídem.

circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean avaladas por una certificación de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibió daños la vivienda siniestrada[3].

12) Adicionalmente, ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[4], vicio que a pesar de ser invocado no fue desarrollado de manera precisa por la recurrente en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el testigo referido anteriormente. Motivos por los cuales se desestiman lo que hasta el momento ha sido examinado.

13) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una errónea ponderación y valoración de pruebas, pues determino los daños en facturas que tienen una fecha posterior al siniestro, sustentado su fallo en el hecho. Que los argumentos emitidos por la alzada para darle credibilidad a las facturas para fundamentar el daño material son incorrectos, ya que, si los comerciantes tenían constancia de las facturas, lo corrector

[3] SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.
4 Ver también en: SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

era que le otorgaran copias certificadas, y que las mismas tuvieran comprobante fiscal, no así que expidieran nuevas facturas con fechas diferentes. Añade, que la corte asumió como tal el valor del presupuesto presentando, sin que este hubiese sido hecho por un técnico designado por el tribunal, lo que deviene en una extralimitación y fijación de un monto excesivo, injustificado y desproporcional de la condenación indemnizatoria, así como una trasgresión al principio de racionabilidad.

14) Refiere la parte recurrida que no fue un hecho controvertido que su vivienda se destruyó totalmente en su parte material y todo su mobiliario producto del fuego, por lo que sometió documentos de cotización de los daños materiales de su casa y sus ajuares, y por lógica los mismos son con fechas posterior al incendio. Que en materia civil existe libertad probatoria, por tanto, sometió un avalúo de la construcción de su casa, dado por un profesional de la materia, y que la parte recurrente no contradijo dicha prueba, por lo que tenía que ser valorada como lo hizo la corte *a qua*.

15) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* rechazó el argumento presentado por Edenorte, S. A., sobre que las facturas no debían ser tomadas en cuenta, ya que fueron emitidas en fechas posteriores a la ocurrencia del hecho, así como por ser prefabricadas, inventadas, que comerciante pecando de ingenuo la emiten para satisfacer y ayudar a supuesto amigo, pero que al mismo tiempo implica un acto doloso que perjudica a la demandada. De manera específica dicho órgano emitió las siguientes motivaciones: *este alegato debe ser rechazado, ya que el recurrente no*

ha aportado prueba al respecto, además, la Corte no puede proceder a rechazar las facturas porque tengan fecha posterior al hecho porque los documentos del demandante quedaron quemado con el incendio, además por la lógica se entiende que cuando una persona o institución compra un bien mueble en una casa comercial debe quedar constancia de la compra, ya que los establecimientos comerciales tienen un archivo al respecto y tienen constancia de quienes son las personas que le han realizado alguna compra. Verificando la Corte que en el expediente se encuentran varias fotografías de la casa siniestrada, el presupuesto de la vivienda siniestrada por un monto de cuatro millones doscientos veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos (RD$4,224,419.26) y varias facturas de los mobiliarios y ajuares siniestrado por un monto de un millón trescientos mil pesos más o menos (RD$1,300,000.00) por lo que ha quedado demostrado conforme a los medios de pruebas aportados; que el tribunal a-quo, al decidir en la forma que lo hizo actuó conforme a los hechos y al derecho; razones por las cuales como hemos establecido precedentemente, presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.

16) A juicio de esta Primer Sala, tal como juzgó la corte *a qua* la parte recurrente no aportó prueba que contradiga las facturas aportadas por la parte recurrente con el objetivo de demostrar los daños materiales reclamados por la pérdida de sus ajuares, por tanto, la corte actúo dentro de sus facultades soberanas al momento de apreciarlas. Motivo por el que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en ese sentido.

17) Con relación a los argumentos respecto al avalúo presentado ante la alzada para

cuantificar el monto de la vivienda siniestrada; del análisis al acto jurisdiccional cuestionado, esta Corte de Casación ha constatado que no se encuentran elementos que demuestren que la parte recurrente-apelante ante la corte *a qua* haya denunciado que este documento no fue realizado por un técnico designado por el tribunal. En ese sentido, ha sido establecido que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley exija su examen de oficio en un interés de orden público[5], que no es el caso.

18) En efecto, los medios de casación y sus fundamentos deben estar relacionados con los aspectos que se han debatido ante los jueces de fondo. Por lo tanto, son inadmisibles todos aquellos medios que se basen en cuestiones o asuntos que no han sido impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[6]. En ese sentido, el argumento examinado constituye un alegato nuevo que no puede ser ponderado en casación y, por lo tanto, se declara inadmisible.

19) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento dichos vicios es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos

5SCJ-PS-22-2619, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.
6 Ídem.

que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

20) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8], y emitir motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

21) En la especie, esta Sala considera que la corte *a qua* actuó correctamente al otorgarlo los daños materiales, ya que consideró que ya que se fundamentó en las pruebas que le fueron aportadas con la finalidad de probarlos, esto es, facturas y avalúo, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana

[7] SCJ-PS-22-3240, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

8 SCJ-PS-22-1500, 31 mayo 2022. B. J. 1338.

que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00088, de fecha 21 de diciembre

2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Sanint-Hilaire V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.